



JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 1
TINEO

53003

Teléfono: Fax:
JUICIO DE FALTAS 18 /2008

Número de Identificación Única: 03002 2 0100000 /2008

SENTENCIA: 03002/2008

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

SENTENCIA

En Tineo, a veintidós de enero de dos mil nueve

Vistos por la Sra. Dña SARA GARCIA PUENTE, Juez por sustitución del Juzgado de Instrucción de esta Villa y su partido, los presentes autos de juicio verbal de faltas por lesiones en agresión que en este Juzgado se suman con el nº 18/08, a instancia de GERARDO SE ⁷⁷ como denunciante, asistido del Letrado Sr. Suárez-Valdés González y LUIS MANUEL P. ⁷⁷ como denunciado, asistido del Letrado Sr. Manso Platero; siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que iniciadas las presentes actuaciones mediante denuncia de los hechos enjuiciados presentada en este Juzgado el día 17 de abril de 2008 y practicadas aquellas diligencias precisas o solicitadas por las partes, se convocó a las mismas a la celebración de juicio de faltas, señalándose día y hora al efecto, compareciendo quienes figuran en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO.- Que en el acto del juicio, tras la declaración de las partes comparecidas y de los testigos aportados al acto; por el Ministerio Fiscal, en trámite de conclusiones, se interesó la condena de Luis Manuel ⁷⁷ como autor responsable de una falta de lesiones, prevista y penada en el art. 617.1 del Código Penal, a la pena de multa de 35 días, con cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal, e indemnizo a Gerardo ⁷⁷ en la cantidad de 150 euros en concepto de responsabilidad civil por las lesiones sufridas. Por el Letrado del denunciante, se interesó la condena de Luis



PENSANDO
ASTURIAS

Manuel I a como autor responsable de: una falta de lesiones, prevista y penada en el art. 617,1 del Código Penal, a la pena de multa de un mes, con cuota diaria de 6 euros; una falta de coacciones, prevista y penada en el art. 620,2 del Código Penal, a la pena de multa de 15 días, con cuota diaria de 6 euros; y una falta de injurias, prevista y penada en el art. 620,2 del Código Penal, a la pena de multa de 15 días, con cuota diaria de 6; con condena en costas; e indemnizó a Gerardo z en la cantidad de 2.000 euros. Por el Letrado de Juan Manuel se interesó su libre absolución. Tras lo que se dio por terminado el acto quedando el juicio visto para dictar sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Resulta probado que, sobre las 13,25 horas del día 12 de abril de 2008, el Sargento de la Guardia Civil Gerardo , con destino en el Puesto de Tineo, se personó en las dependencias de la Guardia Civil de Tineo con el fin de lavar su vehículo particular, por lo que metió el mismo en el patio del acuartelamiento y se dirigió a la oficina del guardia de puertas en la que se encontraban el Cabo 1º Francisco , la Guardia Civil Mónica , el Jefe de turno, el Guardia Civil en Prácticas Cristian , juez y el Guardia de servicio de puertas Juan Manuel , a los que saludó con la expresión "buenos días a todos menos a uno", y tras preguntar por la llave del cuarto en el que se guardan los útiles de limpieza y comunicar al Guardia de puertas la entrada del vehículo en el acuartelamiento, se dirigió al patio; instantes después llegó Juan Manuel y le dijo que no era legal que lavara el vehículo allí y que se atuviera a las consecuencias, produciéndose un incidente verbal entre ambos, manifestándose el Sargento que comunicaría el incidente a su Jefe de Unidad; por lo que volvió a la oficina del Guardia de Puertas y cuando se encontraba hablando por teléfono con el Sargento Comandante del Puesto de Tineo, Juan Manuel muy nervioso y alterado se dirigió a él diciéndole "mentiras las justas", "hijo de puta", "me cago en tu puta madre" propinándole al tiempo varios empujones, al menos en dos ocasiones, que le desplazaron de su posición, teniendo que intervenir en un primer momento el Guardia Cristian y después el Cabo 1º Francisco que se interpusieron entre ambos para evitar la agresión.

Como consecuencia de los hechos Gerardo sufría lesiones consistentes en esguince cervical, que precisaron una primera asistencia médica, invirtiendo en su curación 5 días, sin incapacidad para sus ocupaciones habituales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados, resultan acreditados mediante la prueba practicada en el acto del juicio oral, a través de las declaraciones de los implicados y de los testigos que depusieron en dicho acto, de donde resulta la realidad de la agresión sufrida por Gerardo Fernández el día 12 de abril de 2008, al ser empujado al menos en dos ocasiones, intencionada y deliberadamente, por Luis Manuel " ", cuando se encontraban en las dependencias del cuartel de la Guardia Civil de Tínc, siendo los empujones de intensidad suficiente para desplazarlo de su posición, causándole las lesiones que acredita, así mismo, el dato objetivo del informe médico emitido por el Dr. Alfredo de Juan Fernández corroborado por el informe médico forense, ambos obrantes en autos. Y así resulta no sólo de la declaración de Gerardo " ", que relató con seguridad y firmeza cómo habían ocurrido los hechos y cómo Juan Manuel le empujó varias veces y le dirigió expresiones del tipo "hijo de puta" y "me cago en tu puta madre", cuando se encontraba hablando por teléfono con el Jefe de su Unidad para darle cuenta del incidente ocurrido momentos antes en el patio del acuartelamiento; sino también de la propia declaración del denunciado que, aunque negó haber insultado o empujado a Gerardo admitiendo que sólo le tocó en el brazo izquierdo, reconoció que fue detrás de él hasta el patio "porque para mí no es de fiar y puedo hacer cualquier cosa para perjudicarme", "que desde noviembre de 2006 cuando estuve destinado en el Puesto de Tínc Gerardo me tenía animadversión", "que si es verdad que tuve un incidente con él en el patio cuando fui a decírle que no era legal que lavara su vehículo allí y que ese hecho podría tener consecuencias", "que le tocó el brazo cuando hablaba por teléfono y le dije "mentiras las justas" y "que se interpuso Cristian " " entre ambos", "que Cristian se interpuso de cara a mí y me dijo "Déjalo es un Sargento, es tu superior"; y, especialmente, de la declaración de las personas que se encontraban presentes en ese momento en el cuarto de Puertas y tuvieron que interponerse entre ambos para separar a Juan Manuel y evitar que siguiera empujándolo.

Así, el Guardia Cristian " " manifestó que: prestaba servicio ese día en el cuartel de Tínc y vio llegar al Sargento " ", que dijo que venía a lavar el coche; que esto es práctica habitual, él mismo ha lavado su coche allí; que no escuchó lo del saludo; que Juan Manuel salió del cuarto de Puertas detrás del Sargento; que si pudo ver a Juan Manuel empujar al Sargento "como unas dos o tres veces"; "que no eran muy fuertes pero si eran empujones" y lo suficiente como para desplazarlo; que se tuvo que interponer entre ellos; que es cierto que Juan Manuel le dijo "hijo de puta", "me cago en tu puta madre"; que la actitud de Juan Manuel era agresiva; que él sujetó a Juan Manuel "para que no siguiera empujando al Sargento" y lo llevó hacia un lado; que en la siguiente vez (2º empujón) creó que sujetaron al denunciado Mónica y el Cabo o al menos se pusieron de frente a él, aunque no lo recuerda bien.

Por su parte, el Cabo 1º Francisco " " manifestó: que estaba prestando servicio ese día; que vio que entró el Sargento " " por las llaves para lavar su vehículo; que es habitual que se laven los vehículos allí; que sintió discutir a Luis Manuel y al Sargento; que "vi que se



iben "a agarrar y entre el compañero Cristian y yo los sacaramos"; que "hubo algo con la mano" y la sensación fue "que si no intervenía el Guardia iba a agredir al Sargento"; que delante del Sargento "algo grave la dijo el denunciado" y después si que lo dijo "hijo de Puta", "me cago en tu puta madre"; que el testigo estaba de espalda a los implicados y por eso no puede ser más claro; que el denunciado si empujó al Sargento "al menos una vez"; que le vio "bastante alterado y nervioso"; que por lo que él sabe, "no se debían llevar muy bien, porque ya habían tenido algún caso en ..." .

Y, en el mismo sentido, la Guardia Mónica manifestó: que estaba de servicio ese día; que vio al Sargento entrar y pedir las llaves para lavar el coche; que vio como cuando el Sargento salió del cuarto de Puertas, salió detrás de él Juan Manuel; que el Sargento quería llamar por teléfono al Cte. de Puerto "por algo que pasó en el patio"; que si vio a Juan Manuel empujar al Sargento y sus dos compañeros tuvieron que interponerse "porque si no el Guardia hubiera agredido al Sargento"; que también oyó los insultos "hijo de puta, me cago en tu puta madre"; que el denunciado empujó al Sargento, y al menos en dos ocasiones tuvieron que intervenir sus compañeros, y que esos empujones lo desplazaron algo; que sabe que no se llevaban bien.

Todo lo expuesto constituye prueba de cargo suficiente para encravar y desvirtuar la presunción de inocencia que, como derecho fundamental, consagra el art.24,2 de la Constitución, siendo los hechos constitutivos de una falta de lesiones, al concurrir los elementos configuradores de la misma, pues como consecuencia de una acción intencionada de Juan Manuel se ha producido un menoscabo en la salud o integridad física de Gerardo, que merece el reproche penal. E igualmente, en cuanto a las expresiones proferidas por Juan Manuel, de una falta de injurias en la persona de Gerardo, apreciándose en la conducta del denunciado el "animus injuriandi", que caracteriza el tipo penal de injurias, toda vez que dichas expresiones se encuadran dentro de aquellas que lesionan la dignidad de la persona a la que se dirigen, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Ahora bien, de lo actuado no aparece acreditada la falta de coacciones que se imputa al denunciado, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico penal el ilícito de coacciones requiere para su apreciación la concurrencia de una mínima conducta violenta de contenido material (vía física) o intimidatoria (vía compulsiva) ejercitada contra el sujeto pasivo de la falta, bien de modo directo o indirecto, cuyo "modus operandi" va encaminado como resultado a impedir hacer lo que la Ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiera, sea justo o injusto; circunstancias que no concurren en el supuesto enjuiciado.

SEGUNDO.- Tales hechos son constitutivos de una falta de lesiones, prevista y penada en el art.617,1º del Código Penal y de una falta de injurias, prevista y penada en el art.620,2º del Código Penal, encuadrando dentro de la misma las expresiones vertidas por el denunciado, apareciendo como autor





criminalmente responsable de las mismas Juan Manuel I
, por su participación voluntaria y directa en los
mismos (Arts. 27 y 29 del Código Penal).

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el art.116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de una falta, lo es también civilmente si del hecho se derivaran daños o perjuicios; y por ello el acusado indemnizará al perjudicado en la forma que se dirá en la parte dispositiva de esta resolución, por las lesiones sufridas.

CUARTO.- Las costas se imponen por disposición legal a los condenados por delito o falta (art.123 del código Penal y art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **CONDENAR Y CONDENO A JUAN MANUEL I**, como autor criminalmente responsable de una falta de lesiones, prevista y penada en el art.617,1º del Código Penal, a la pena de **MULTA DE UN MES**, con cuota diaria de **6 euros**; y de una falta de injurias, prevista y penada en el art. 620,2º del Código Penal, a la pena de **MULTA DE QUINCE DIAS**, con cuota diaria de **6 euros**; con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y al efecto de **2/3** de las costas procesales si a ellas hubiere lugar; e **indemnizce a Gergardo** z en la cantidad de **CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €)** por las lesiones.

Que deco **ABSLVER Y LIBREMENTE ABSUELVO A JUAN MANUEL I** de la culpa de la falta de coacciones que se le venía imputando; con declaración de oficio de **1/3** las costas procesales, si a ellas hubiere lugar.

Contra esta Sentencia, podrá interponerse recurso de **APELACION**, ante este Juzgado, en el plazo de **CINCO DIAS** a contar desde su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es



PROVINCIA DE
ASTURIAS